

Frangueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	(Tres meses...)	3'75 ptas.
	(Seis id.....)	7'50 "
	(Un año.....)	15 "
Fuera de Soria	(Tres meses...)	4 "
	(Seis id.....)	8 "
	(Un año.....)	16 "



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm 132.

Por el Instituto Nacional de Previsión, con fecha 6 de Septiembre último, ha sido nombrado Delegado de la Inspección general del Retiro obrero obligatorio en la Caja de previsión social de Castilla la Vieja, provincias de Burgos, Logroño, Segovia y Soria, D. Carlos Pinar Muledo, Licenciado en ciencias.

Al darle publicidad en este periódico oficial, en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, encarezco a las autoridades a mis órdenes, presten a la Inspección regional del régimen de retiros, su eficaz y decidida cooperación, en bien de tan importante servicio social.

Soria 9 de Mayo de 1925.

El Gobernador, JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 133.

Habiéndose extraviado la licencia de uso de armas de caza y para cazar, expedida por este Gobierno en 27 de Noviembre del próximo pasado año a favor de D. Alejandro Barbaeil Colás, vecino de Sagides, la que aparece registra-

da con el número 2.466 de orden en el libro correspondiente, se ha librado por la Secretaria la certificación prevenida en sustitución de dicho documento, por cuya circunstancia, desde esta fecha, se considera caducada, sin valor ni efecto alguno la referida licencia, debiendo ser recogida si se encontrase en poder de alguna persona.

Soria 9 de Mayo de 1925.

El Gobernador, JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 134.

Con esta fecha, he autorizado a los Alcaldes de Molinos de Duero y Salduero, para que, con sujeción estricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, puedan organizar batidas generales en los terrenos de la mancomunidad de ambos pueblos, con el fin de destruir los animales dañinos que merodean por los mismos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicarse los oportunos bandos por las Alcaldías de mencionados pueblos y las de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 8 de Mayo de 1925.

El Gobernador, JACOBO MONJARDIN.

Circular núm. 135.

HIGIENE PECUARIA

Relación de pueblos de esta provincia, en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente:

Carbunco bacteridiano.—Ooscurita.

Fiebre aftosa.—Valtueña.

Rabia (ovejas).—Torraño.

Viruela.—Agreda, Almazán, Medinaceli y Borobia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 11 de Mayo de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados Mi decreto y Real orden circular de 27 de Septiembre de 1912 y cuantas disposiciones se hayan dictado sobre Escuelas militares de instrucción.

Art. 2.º En lo sucesivo los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas para los individuos acogidos al capítulo XVII del vigente reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, no se podrá disfrutar sin haberse preparado en una Escuela de preparación militar, fuera de filas.

Para los que se acogan al capítulo XVIII del citado reglamento no será obligatoria la previa asistencia a estas Escuelas, excepto para los comprendidos en los incisos e) y d) del artículo 438 del mismo, que tendrán que aprender en ellas los conocimientos que se les exigen.

Art. 3.º Las Escuelas de preparación militar fuera de filas serán de dos clases: oficiales y particulares, y tendrán por misión iniciar a los mozos, que lo deseen, en los hábitos y prácticas militares, poniéndolos en condiciones de disfrutar de las ventajas del menor tiempo de servicio en filas, que el vigente decreto-ley de Reclutamiento concede.

Art. 4.º Las Escuelas oficiales funcionarán afectas a los Regimientos y Cuerpos de reserva, y aun a las distintas unidades de unos y otros.

En las localidades en que residan varios de aquéllos, pertenecientes a diversas Armas, se constituirán una o varias Escuelas mixtas.

El Director de dichas Escuelas será el Jefe más caracterizado de la unidad o unidades en que se constituyan, y los profesores y auxiliares los elegirá el respectivo Capitán general entre los oficiales y clases de las mismas.

A las respectivas Escuelas se abonarán las

cantidades que por material y entretenimiento figuren en el presupuesto de Guerra, y tendrán asimismo derecho al armamento y cartuchos asignados a las actuales Escuelas oficiales.

Art. 5.º Las Escuelas particulares formarán parte integrante de Asociaciones o Entidades de carácter cultural-patriótico o dedicadas a la enseñanza siempre que estén legalmente constituidas y se halle autorizada su existencia, y que soliciten la concesión para establecer la preparación militar fuera de filas, previo el cumplimiento de cuantos preceptos se señalen y con estricta sujeción a los contenidos en este decreto.

El Profesorado de dichas Escuelas será militar y recaerá en Jefes y Oficiales de las Armas y Cuerpos en activo (que no pertenezcan a las unidades armadas) en reserva o retirados, y los cargos de auxiliar, en clases de tropa de segunda categoría en idénticas situaciones y circunstancias.

Estas Escuelas recibirán del Estado los auxilios pecuniarios, material y elementos que se consignen.

Art. 6.º Se considerarán, desde luego, caducadas todas las autorizaciones concedidas hasta ahora para el funcionamiento de las actuales Escuelas militares particulares de instrucción, que no formen parte integrante de Sociedades o Asociaciones legalmente constituidas, y las que se encuentren en este caso deberán, para poder continuar su labor, acreditar que llenan todas las condiciones y circunstancias que en esta disposición se fijan. Las Escuelas afectas a la Sociedad Tiro Nacional se ajustarán en lo sucesivo a ellas por completo.

Art. 7.º No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, y a fin de no lesionar intereses, las Escuelas que con arreglo a él deban desaparecer, podrán seguir en funciones hasta 31 de Julio del corriente año.

Art. 8.º Todas las Escuelas de preparación militar fuera de filas dependerán del Estado Mayor Central del Ejército en cuanto se refiere a las normas, planes, métodos y programas de instrucción, y de los Capitanes generales de las respectivas Regiones en lo relativo a la marcha de la enseñanza, inspección, vigilancia y fiscalización.

Art. 9.º La asistencia a las clases teóricas y prácticas será obligatoria, pudiéndose hacer toda la enseñanza, que tendrá de duración mínima cuatro meses, con o sin solución de continuidad. La enseñanza será idéntica para todas las Escuelas, ajustándose estrictamente a los programas que se publiquen, y para los

horarios de clase en cada región, se tendrá muy en cuenta las condiciones de vida local y las profesiones de los alumnos, pudiéndose aprovechar las horas de la noche y los días festivos.

Los individuos que se acojan a los beneficios que determinan los incisos c) y d) del artículo 438 del repetido reglamento para el reclutamiento y reemplazo, solo asistirán a las Escuelas de preparación militar fuera de filas, el tiempo indispensable para adquirir los conocimientos que aquélla exige.

Art. 10. La matrícula en las Escuelas oficiales será completamente gratuita. En las particulares solo se podrá exigir que los alumnos se inscriban como miembros de la Sociedad de que se trate y satisfagan la misma cuota establecida para la generalidad de los socios de la misma, mas otra cuota exactamente igual en concepto de enseñanza. Las Asociaciones que no tengan cuota social establecida, no podrán exigir mayor cantidad por alumno matriculado que la mayor fijada en las Sociedades constituidas en cada región. Las Escuelas particulares se comprometerán a tener hasta el diez por ciento del total de matriculados, en concepto de gratuito, para los alumnos pobres.

Art. 11. La enseñanza que han de dar las mencionadas Escuelas ha de ser eminentemente práctica, desarrollándola en el campo, en el taller, en gabinetes y museos, etc., reduciéndose la parte teórica a las más indispensables explicaciones de los extremos fundamentales de la profesión militar. El objeto fundamental ha de ser iniciar a los mozos en la práctica del tiro y de los distintos servicios que el soldado debe desempeñar en campaña, procurando a la par robustecer su organismo, fomentar su agilidad e infiltrarle las virtudes militares. Los Profesores explicarán ante los objetos o armas de que se trate, limitándose después a interrogar a los alumnos para cerciorarse de que han entendido lo esencial; la parte práctica se enseñará mediante ejercicios en el campo, y acampando y vivaqueando cuando sea preciso.

El régimen de las Escuelas ha de tener marcado carácter militar.

En las Escuelas en que sea factible habrá prácticas para mecánicos y conductores de automóviles y para electricistas, mecánicos, ajustadores, armeros y demás industrias de aplicación en el Ejército.

Art. 12. Las Escuelas particulares de preparación militar fuera de filas quedan obligadas a expedir gratuitamente a cada alumno un certificado, que los interesados han de presen-

tar en los Cuerpos, comprensivo detalladamente de todo el proceso de su vida escolar, en sus diferentes aspectos, certificados que serán visados por el Director y Profesores de la respectiva Escuela, quienes serán responsables de su exactitud.

En las Escuelas oficiales de preparación militar fuera de filas, el certificado lo firmará sólo el Profesor, y se limitará a exponer el aprovechamiento del alumno en las materias que haya cursado.

Art. 13. Todos los reclutas sin excepción que desean acogerse a los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas y a los de abono que marcan los incisos c) y d) del artículo 438 del vigente reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, además de presentar en el Cuerpo en que hayan de ingresar el certificado a que se refiere el artículo anterior, sufrirán un examen en el mismo en la primera quincena de Enero del año en que han de concentrarse. Los que sean calificados aptos gozarán, desde luego, y en toda su plenitud, de los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas, siempre que hayan cumplido los demás requisitos legales. Los que sean mal conceptuados en este examen podrán presentarse a sufrir otro en el momento de la concentración en las mismas condiciones y normas que el primero, gozando de dichos beneficios caso de ser aprobados, y perdiendo, por el contrario, los derechos relativos a los mismos.

No obstante, los que se hallen en este caso podrán disfrutar de las licencias y abonos de tiempo a que se refiere el capítulo XVIII del precitado reglamento, así como también tendrán derecho al ascenso a cabo en menor tiempo que el reglamentario, todo ello con arreglo a los conocimientos que acrediten.

Art. 14. La inspección ordinaria que ha de hacerse sobre el funcionamiento de las Escuelas en todos sus aspectos tendrá épocas fijas; pudiéndose en todo momento efectuar las inspecciones extraordinarias que los Directores y autoridades militares juzguen precisas.

La alta inspección corresponde a los Capitanes generales, siendo auxiliados en las capitales de cada región por Comisiones de Jefes de todas las Armas y Cuerpos, y en las demás poblaciones de su jurisdicción podrán delegar en los Gobernadores o Comandantes militares, los que a su vez se auxiliarán de Comisiones semejantes.

Art. 15. Los Capitanes generales quedan autorizados para organizar, cuando lo estimen conveniente, en las aludidas Escuelas, exáme-

nes y concursos, a fin de comprobar la bondad y rendimiento de la enseñanza.

Art. 16. Todas las Sociedades o Asociaciones legalmente constituidas, o que se constituyan, y que se dediquen a tiro, gimnasia, deportes y otros fines culturales y patrióticos y a la enseñanza, podrán solicitar desde luego la fundación de Escuelas, dentro de ellas, de preparación militar fuera de filas.

Art. 17. Los Capitanes generales deberán proponer al Estado Mayor Central las Escuelas de preparación militar fuera de filas, de carácter oficial, que deban existir en sus respectivas regiones.

Art. 18. Por el Estado Mayor Central se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA. (Gaceta del 9 de Mayo.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Hasta la publicación del Real decreto de 22 de Noviembre último y con arreglo a lo preceptuado en las leyes e instrucciones reglamentarias por que se rigen los diversos servicios que integran las Inspecciones provinciales de Industria, los Ingenieros titulares afectos a las mismas gozaban de amplias facultades en todo lo relativo a la designación del personal auxiliar, estando autorizados para tener a sus órdenes los Ayudantes que conceptuasen necesarios para el servicio.

Publicado aquel Real decreto y en virtud de lo dispuesto en su art. 9.º, en las Inspecciones de referencia no puede haber más de un Ayudante por cada titular.

Y a fin de que en lo sucesivo se de exacto cumplimiento a dicho Real decreto,

S. M. Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobiernos civiles se remita a este Ministerio y a la mayor brevedad posible, relación del personal de Ayudantes dependientes de los servicios que comprenden las Inspecciones provinciales de industria.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, AUNOS.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del día 8 de Mayo.)

Dirección general de Administración

Tribunal de oposiciones a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Estando próximo a terminar el primer llamamiento para efectuar el segundo ejercicio de las expresadas oposiciones, el Tribunal, con esta fecha, ha acordado:

1.º Que el segundo y último llamamiento para la práctica de dicho ejercicio dé comienzo el día 18 del corriente mes, a las diez y seis horas, en el salón de actos del Real Consejo de Sanidad (Ministerio de la Gobernación); y

2.º Que, a los efectos prevenidos en el número anterior, queden convocados los opositores que, habiendo aprobado el ejercicio previo, figuran con los números 1 al 80 inclusive del sorteo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid, 8 de Mayo de 1925.—El Director general de Administración, Presidente del Tribunal, José Calvo Sotelo.

(Gaceta del día 10 de Mayo.)

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.—Inscripción de aprovechamientos.

D. Andrés Golvano, natural de San Leonardo y domiciliado en la misma localidad, ha solicitado la inscripción definitiva en el Registro correspondiente, de un aprovechamiento de aguas del rio Arganza en término municipal de San Leonardo (provincia de Soria), con destino al funcionamiento de un molino harinero de que es propietario el peticionario según acreditan los documentos justificativos que presenta con la información posesoria debidamente diligenciada por el Juzgado municipal de San Leonardo.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en el parrafo 3.º del art. 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, publicado en la Gaceta de Madrid de 12 del mismo mes y año, abriendo un periodo informativo de veinte días, durante los cuales pueden ser presentadas reclamaciones por cuantos se consideren perjudicados por esta petición, en el Ayuntamiento de San Leonardo, en el Gobierno civil de la provincia de Soria o en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en donde se hallarán de manifiesto durante el periodo informativo los documentos presentados a los efectos procedentes.

Soria 6 de Mayo de 1925.—El Gobernador, Jacobo Monjardin.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Ejercicio de 1925-26.—Riqueza rústica en régimen de avances catastral.

RELACION rectificada de los municipios de esta provincia cuyos avances catastrales de la riqueza rústica han sido aprobados hasta el 31 de Diciembre de 1924, los cuales habrán de tributar en el próximo ejercicio de 1925-26 por el sistema de cuota al tipo del 14 por 100 sobre los beneficios líquidos señalados en dichos avances, más el recargo legal del 16 por 100 para atenciones de 1.ª enseñanza, con expresión de la riqueza correspondiente a cada uno, cuotas y recargos.

MUNICIPIOS	Riqueza comprobada.	Cuota Tesoro al 14 por 100	Recargo legal del 16 por 100	TOTAL
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Aleubilla del Marqués.....	23.738 08	3.323 33	531 73	3.855 06
Burgo de Osma.....	159.245 01	22.294 30	3.567 09	25.861 39
Casarejos.....	36.667 78	5.133 49	821 36	5.954 85
Herrera de Soria.....	13.722 11	1.921 09	307 38	2.228 47
Muriel de la Fuente.....	16.201 43	2.268 19	362 90	2.631 09
Muriel Viejo.....	10.569 72	1.479 76	236 76	1.716 52
Navaleno.....	27.584 31	3.861 80	617 89	4.479 69
Olmillos.....	31.997 58	4.479 66	716 74	5.196 40
Quintanas de Gormaz.....	41.994 12	5.879 18	940 67	6.819 85
San Leonardo.....	84.821 07	11.874 95	1.900	13.774 95
Soto de San Esteban.....	41.059 24	5.748 29	919 73	6.668 02
Vedillo.....	21.487 70	3.008 28	481 32	3.489 60
Velilla de San Esteban.....	25.666 15	3.593 26	574 92	4.168 18
Totales.....	534.754 30	74.865 58	11.978 49	86.844 07

Soria 11 de Mayo de 1925.—El Administrador, Antonio Fillat.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Extracto de las actas de las sesiones celebradas por la misma durante el mes de Abril de 1925.

Sesión del día 1.º

Quedó constituida con los Sres. D. Eduardo Martínez de Azagra, Presidente; D. Felipe las Heras, Vicepresidente, y D. Rafael Arjona, D. Pedro de San Martín, D. Alfredo Gómez Robledo y D. Joaquín de Cereceda, Vocales.

Acordó celebrar tres sesiones mensuales y señaló los días 13, 20 y 30, para que tengan lugar las del corriente mes, y el 9 de Mayo la primera del próximo.

Designó al Vocal Sr. Arjona, para que en representación de este Cuerpo, forme parte del Consejo de Fomento.

También designó a los Sres. Gómez Robledo y Arjona, para constituir la Comisión de Beneficencia; a los Sres. Martínez de Azagra y las Heras, para la de Fomento; a los Sres. San Martín y Cereceda, para la de Sanidad, y a los Sres. Gómez Robledo y Arjona, para la de Instrucción pública.

Dispuso que las horas de oficina de la Corporación, sean de diez de la mañana a dos de la tarde.

Sesión del día 13.

Aprobó el acta de la sesión anterior.

Acordó que por la Contaduría se remita al Ilmo. Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública, copia del capítulo 5.º del presupuesto de gastos de esta provincia.

Quedó enterada de haber sido nombrado con fecha 1.º del actual, Maestro interino del hospicio provincial de esta ciudad, D. Angel Calonge Jimenez.

Dispuso se de cuenta a la familia del interesado y al Sr. Ordenador de pagos, del fallecimiento del demente, asilado en el manicomio de San Baudilio de Llobregat por cuenta de esta provincia, Sixto Soria Hernandez, natural de Fuentepinilla.

Acordó se manifieste al Sr. Juez de Instrucción del Burgo de Osma, que no puede continuar en el hospicio de dicha villa, en concepto de detenido e incommunicado, el joven Claudio

Navas Puente, natural de Muñecas (Santa María de las Hoyas).

Resolvió que por la Secretaría se cumpla lo ordenado por la Superioridad, a fin de que sean ratificados, o modificados si procede, los acuerdos tomados con el carácter de interinos, por la Comisión provincial que cesó en 31 de Marzo último.

Acordó reclamar de la Alcaldía de Fuentearmegil, cuantos datos y noticias pueda facilitar respecto de la presunta demente Tomasa Cuenca Sotillo, que ingresó en 1.º de Abril en sala de observación del hospital provincial de Madrid.

También acordó dirigir telegramas a los Exemos. Sres. Presidente interino del Directorio y Subsecretario de Gobernación, protestando, respectivamente, contra la importación de trigos extranjeros sin derechos arancelarios y al precio de 51 pesetas quintal métrico, por que tal resolución originará la ruina de los agricultores de esta provincia, dignos de protección y auxilio.

Sesión del día 20.

Aprobó el acta de la sesión anterior.

Quedó enterada de un B. L. M. del Sr. Presidente interino del Directorio, contestando al del Sr. Presidente de esta Corporación; de un telegrama del Director general de Abastos contestando a otro; de un oficio del Sr. Presidente de la Sociedad de Labradores de San Esteban de Gormaz dando las gracias por las gestiones hechas por esta Comisión en favor de los agricultores, y de la Real orden inserta en la *Gaceta* del día 19 ordenando a las Delegaciones de Hacienda remitan los datos previos de los ingresos que han de nutrir el próximo presupuesto que confeccionen las Diputaciones provinciales para el próximo año económico 1925-26.

Acordó se comuniquen a la familia y a la Ordenación de pagos el fallecimiento del demente asilado en el manicomio de San Baudilio de Llobregat, Doroteo Alcazar Alonso, natural de Torlengua.

Concedió el oportuno permiso a las señoras Directoras de los hospitales provinciales para que puedan trasladarse a París, cumpliendo órdenes de sus superiores.

Aprobó los estados correspondientes al movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de la provincia durante la 2.ª quincena de Marzo y 1.ª de Abril, disponiendo se publiquen en el *Boletín oficial*.

Dispuso que las Sras. Directoras de los hospicios, remitan los datos de la mortalidad in-

fantil habida en los mismos durante el último quinquenio.

Informó los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Aldehuela de Agreda y Vozmediano; Puebla de Eca y Chércoles, y Abaneo, Sauquillo de Paredes y Brias, en solicitud de que se les conceda la agrupación de los mismos, a los efectos que determina el párrafo 3.º art. 226 del Estatuto municipal.

Admitió en el hospital provincial de esta ciudad, a Pedro Sancho Moñux, de Tejado; Pedro Frías Valle, de Valdemañaque; Marcos Zalabardo, de Yanguas, y Bernabé Almarza Campos, de Torrearévalo, debiendo abonar el primero una peseta, y los últimos 0'50 por cada una de las estancias que en aquél causen.

Autorizó a la Alcaldía de Valdanzo, para que lleve a cabo la subasta de los bienes pertenecientes al acogido en el hospicio del Burgo de Osma, Rafael Hinojar Viejo, y que éste donó a la Diputación.

Acordó se dirija otro telegrama al Director general de Abastos invocando las mismas razones que la Asociación de Agricultores de España y la Cámara Agrícola de Madrid, para que se prohíba la importación de trigos extranjeros.

También dispuso dirigir otro al Sr. Zozaya, dándole las más rendidas gracias por su vibrante artículo en favor del ferrocarril Soria-Castejón.

Resolvió quede sobre la mesa, para su estudio, el Reglamento para el orden de las sesiones y modo de funcionar de la Diputación y Comisión provincial, redactado por la Secretaría en cumplimiento de lo que ordena el nuevo Estatuto provincial.

Designó a los Sres. Gomez Robledo, las Heras y Arjona para constituir la Comisión especial que ha de continuar el estudio del problema Arancelario, Concierdos económicos, etc., etc.

Sesión del día 30.

Aprobó el acta de la sesión anterior.

Quedó enterada de una carta de D. Antonio Zozaya, contestando al telegrama que le fué dirigido por acuerdo tomado en la sesión anterior; de otra del Ingeniero D. Clemente Saenz; de una comunicación del Sr. Juez de 1.ª instancia del Burgo de Osma, participando quedar enterado del acuerdo tomado por este Cuerpo en sesión del día 13, y de otra del Sr. Gobernador civil trasladando un telegrama del Excelentísimo Sr. Subsecretario de Gobernación ordenando sean las Diputaciones las que expidan los certificados de los mozos excluidos to-

talmente anteriores al año 1922, así como las que faciliten los datos que se les interese por las autoridades militares.

También se enteró de una carta del señor Solms, relativa a la construcción del ferrocarril Ontaneda-Calatayud.

Concedió tres meses de licencia por enfermo, al Médico Director del hospital provincial de esta ciudad D. Aniceto Hinojar, y en vista de que también se encuentra enfermo el Médico Cirujano Sr. Iñiguez, y ausente el sustituto señor Roper, nombró Médicos provisionales de dicho establecimiento benéfico a los Sres. Médicos de la Brigada Sanitaria, Sres. Rubio, Martín y Guisande (hijo).

Aprobó las resoluciones adoptadas por el Vicepresidente Sr. las Heras y Vocal Sr. Arjona, respecto a la vuelta al hospicio de Soria de varios expositos que se hallaban en lactancia; nombró Visitadores de los hospitales y hospicios a los Sres. Gómez Robledo y Arjona, y acordó que en el próximo mes de Septiembre tenga lugar una revisión de todos los niños procedentes del hospicio de esta ciudad que se encuentran en poder de nodrizas.

Autorizó que el Sr. Médico Cirujano del hospital del Burgo de Osma, sea sustituido durante su enfermedad, por su hermano, el también Médico D. Rafael Villanueva.

Adjudicó definitivamente los bienes de la asilada en el hospicio de dicha villa, Antonia Almazán, a D. Prudencio Ramos, vecino de Berlanga de Duero, en la cantidad de 1.132 pesetas, y que tan pronto entregue dicha suma en la caja provincial, se le otorgue el oportuno documento en que conste la referida adjudicación.

También adjudicó los bienes pertenecientes al asilado en el hospicio de Soria, Vicente Jimeno y Jimeno, natural de Dévanos, a D. Felix Lavilla Gil, de dicho pueblo, en la cantidad de 190 pesetas, y que una vez haga el ingreso de esta suma en arcas provinciales, se le otorgue el oportuno documento de adjudicación.

Informó el expediente promovido por los Ayuntamientos de Villasayas, Fuentegulmes y Pinilla del Omo, en solicitud de que se les conceda la agrupación de los mismos, a los efectos que determina el parrafo 3.º art. 226 del Estatuto municipal.

Concedió un mes de licencia, para asuntos propios, al Sr. Presidente de la Corporación D. Eduardo Martínez de Azagra.

Nombró provisionalmente Ingeniero provincial al que lo es de Caminos D. Clemente Saenz.

Aprobó varias transferencias de crédito para

poder satisfacer distintas obligaciones del presupuesto provincial.

Acordó designar a los Sres. González de Gregorio, Vizconde de Eza, Herrero y Torroba, para que en unión del Sr. Presidente de la Corporación, realicen en Madrid las oportunas gestiones en pró del ferrocarril Soria-Castejón.

Dispuso pase a estudio de la Comisión de presupuestos una instancia de los Sres. Arribas, Higes y Caballero, ferroviarios y vecinos de esta capital, solicitando que por esta Corporación se hagan las ofertas que estime oportunas a fin de ver si puede lograrse se construya en Soria el Colegio de huérfanos de empleados de ferrocarriles.

Aprobó la distribución de fondos formada por Contaduría para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial correspondientes al mes de Mayo.

También aprobó los pedidos formados por las Sras. Directoras de los establecimientos de beneficencia, para atender a las necesidades de los mismos, en igual mes.

Informó la solicitud promovida por Don Nicanor Longares, vecino de esta ciudad, solicitando de la Alcaldía de Soria, autorización para instalar un depósito de alcoholes, licores y aguardientes en el local que posee en el Camino de San Francisco.

Señaló los precios a que han de abonarse a los pueblos de la provincia los suministros que hayan hecho durante el mes de Abril último a las fuerzas del Ejército y Guardia civil.

Soria 1.º de Mayo de 1925.—El Secretario, José Cacho.

ESCUELA MILITAR DE RECLUTAS DE SORIA 5.ª REGIÓN.

Para los reclutas de cuota del reemplazo actual.—
Circular.

El día 1.º de Junio próximo darán principio, en la Escuela militar oficial de Soria, las clases para la instrucción teórica y práctica de los individuos acogidos a los beneficios de reducción del servicio en filas (cuotas).

Se advierte a estos reclutas, que según el art. 412 del vigente reglamento de Reclutamiento, aquellos que no presenten el certificado de poseer la instrucción expedido por la Escuela militar al ser llamados a filas, pierdan el derecho a los beneficios de reducción del servicio en ellas y las cantidades que al efecto ingresaron en la Hacienda.

También pueden ser admitidos en la Escuela, los reclutas menores de 22 años que deseen

voluntariamente aprender la instrucción, aunque no sean de cuota.

Unos y otros lo solicitarán antes de fin del mes actual, en la forma siguiente:

Instancia dirigida al Excmo. Sr. Capitán General de la 5.ª Región, acompañando el certificado de nacimiento del recluta expedido en el Registro civil, y un compromiso del padre o tutor obligándose a satisfacer el valor de los desperfectos que el alumno pudiera ocasionar injustificadamente. Los citados documentos se reintegrarán: la instancia con póliza de una peseta, y el certificado de nacimiento y el compromiso con otras de dos pesetas cada uno.

Todos los solicitantes, a quienes se comunicará oportunamente su admisión, deben presentarse el día 1.º de Junio en el local de la Escuela militar de esta capital, sito en la Zona de reclutamiento, calle de Sanz del Río, núm. 6.

No serán admitidos los analfabetos.

Soria 8 de Mayo de 1925.—El Teniente Coronel Director, José Paez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Villar del Ala, partido judicial de Soria, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido, en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 6 de Mayo de 1925.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Tera, partido judicial de Soria, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documen-

tos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 6 de Mayo de 1925.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal de Esteras de Medina, partido judicial de Medina del Campo, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 6 de Mayo de 1925.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Ayuntamientos.

EL ROYO.

Existiendo en la caja del pósito de este pueblo la cantidad de 3.079'25 pesetas, se hace público por medio del presente para que, cuantos deseen adquirir préstamos lo soliciten de esta Alcaldía o de la Sección provincial de pósitos, en el término de diez días a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

El Royo 6 de Mayo de 1925.—El Alcalde, Cándido Jiménez.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Padrón de edificios y solares.

La Muedra.	Golmayo.
Agreda.	Atauta.
S. Andrés de Soria.	Sta. M.ª de las Hoyas.
Rollamienta.	La Cuesta.
Ventosa de la Sierra.	

Reparto de utilidades.

San Felices.